

II. Por 15 votos contra 5 se aprobó el siguiente proyecto de lei a favor de los hijos de don Francisco Vargas Fontecilla:

«Artículo único.—Concédese una pension de cincuenta pesos mensuales a cada uno de los hijos de don Francisco Vargas Fontecilla, doña Rita, doña Manuela, don Casimiro i don Luis, de la que gozarán las mujeres mientras no cambien de estado i los hombres hasta que lleguen a la mayor edad. Esta pension es incompatible con toda otra pension o asignacion».

III. Puesta en discusion la mocion presentada por los señores Baquedano, Ibañez i Vicuña Mackenna a favor de las hijas del teniente coronel don Tadeo Calderon, doña Alicia i doña Mélida, se aprobó por la unanimidad de veinte votantes el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados al pais por el teniente coronel de ejército don Tadeo Calderon i sus cuatro hijos muertos, en accion de guerra des i los otros a causa de enfermedades contraidas en la campaña,

Se concede a doña Alicia Calderon i a doña Mélida Calderon, viuda de Jimenez, una pension de cincuenta pesos mensuales a cada una de ellas, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar. En dicha pension se consideran incluidos el montepío a que tienen derecho por la muerte del señor Calderon i el que recibe la señora Mélida por muerte de su esposo el capitán don Ramon Jimenez».

IV. Por unanimidad de 19 votantes se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados en favor del coronel don Emeterio Letelier:

«Artículo único.—Concédese al coronel don Emeterio Letelier, para los efectos de su retiro, cinco años del tiempo que estuvo separado del ejército».

V. Finalmente, se puso en discusion el proyecto contenido en la mocion presentada por los señores Lazo i Vicuña Mackenna a favor de la familia del contra-almirante don Luis A. Lynch, i fué aprobado por la unanimidad de 19 votantes.

El proyecto dice así:

«Artículo único.—Para los efectos de las pensiones establecidas por la lei de 22 de diciembre de 1881, el contra-almirante de la armada nacional don Luis A. Lynch será considerado como fallecido en accion de guerra».

Se levantó la sesion, quedando en tabla el proyecto de lei relativo al modo de presentar los presupuestos i cuentas de inversion, i demas asuntos pendientes.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

SESION 22.^a ORDINARIA EN 21 DE JULIO DE 1884

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Cuenta.—Se aprueba en jeneral i se pasa a Comision el proyecto sobre creacion de la nueva provincia Arturo Prat.—Se discute i aprueba en jeneral para pasarlo a Comision el proyecto que para los efectos administrativos organiza como provincia de Tacna el territorio de Tacna i Arica.—Se aprueba en jeneral i se pasa a Comision un proyecto que organiza el servicio judicial en la provincia Arturo Prat i territorio de Tacna i Arica.—

Se aprueba en jeneral i particular un proyecto que concede suplemento a la partida 21 del presupuesto de Instruccion Pública.—Se discute, se aprueba en jeneral i se pasa a Comision un proyecto sobre creacion de una Corte de Apelaciones en Talca.—Se pone en discusion jeneral, que queda pendiente, un proyecto que crea una oficina de Direccion de Obras Públicas.

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel	Sanfuentes, Vicente
Besa, José	Silva, Waldo
Cuevas, Eduardo	Ureta, José Miguel
Encina, José Manuel	Valdes M., José Antonio
Gana, José Francisco	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Guerrero, Ramon	Vial, Ramon
Ibañez, Adolfo	Zañartu, Javier Luis
Lazo, Joaquin	i los señores Ministros de
Puelma, Francisco	Justicia i de Hacienda.
Rodriguez, Juan E.	
Rosas Mendiburu, Ramon	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

I. Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Desde hace tiempo viene haciéndose sentir la necesidad de una nueva Corte de Apelaciones que disminuya el trabajo que actualmente gravita sobre la Corte Suprema i de Apelaciones de Concepcion. La primera de estas Cortes tiene actualmente jurisdiccion sobre siete provincias, que cuentan con mas de un millon de habitantes, i la segunda sobre nueve, que contienen mas de ochocientos mil.

En 1883 la Corte Suprema falló mil ciento veinticinco causas, i en esta fecha le quedaban en tabla o tramitacion ochocientas veinticinco para 1884. Hasta el 14 de junio habia resuelto doscientas sesenta i una i tenia en tabla o tramitacion ochocientas treinta i seis: habian ingresado a su secretaría doscientas setenta i dos, de manera que en los cuatro primeros meses del año actual ha recibido once causas mas que las que ha conseguido despachar.

Desde el 1.º de marzo hasta el 7 de junio la Corte de Concepcion ha fallado cuatrocientas sesenta i una, teniendo en esta fecha trescientas tres para tabla o tramitacion.

De los novecientos cincuenta i tres asuntos criminales que la primera resolvió en 1883, pertenecen ciento ochenta i seis a Curicó i Talca. La Corte de Apelaciones de Santiago en 1883 dictó ciento cuarenta i cinco sentencias sobre asuntos civiles de estas provincias, i la de Concepcion espidió en el mismo tiempo ciento ochenta i cinco sobre asuntos civiles i criminales correspondientes a las de Maule i Lináres.

Repetiéndose estas cifras en el año actual, darian lugar a quinientas dieziseis sentencias las cuatro provincias indicadas; i habiendo en algunas de ellas una Corte, se distribuiria con mas equidad el número de pobladores sobre los cuales ejerce jurisdiccion cada tribunal: tendria la de Concepcion 618,000 habitantes, 854,000 la Corte Suprema, i quedarían 570,000 para la de nueva creacion.

La primera de las disposiciones transitorias de la lei de 15 de octubre de 1875 mantiene en la Corte Suprema el conocimiento de las causas de hacienda que se promueven en todo el territorio de la República. De estas causas le ingresaron ciento setenta i tres en el

año inmediatamente anterior, i hasta el 14 de junio del actual ha recibido ochenta i seis. Poniéndolas luego despues bajo la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones, que son las que en ellas deben conocer segun el artículo 57 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, se eliminaria uno de los motivos del recargo de trabajo que pesa sobre la Corte Suprema.

Fundado en estas consideraciones, i oido el dictámen del Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vueütra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Talca, i en conformidad a la lei de 15 de octubre de 1875, una Corte de Apelaciones, cuyo distrito jurisdiccional comprenderá el territorio de la provincia de ese nombre i el de las de Curicó, Linares i Maule.

Esta Corte se compondrá de cinco miembros, i tendrá un fiscal, un relator, un secretario i dos oficiales de sala.

El relator tendrá un sueldo de mil quinientos pesos anuales, el secretario uno de ochocientos, i cada uno de los oficiales de sala uno de doscientos cincuenta.

Art. 2.º Mientras no se dicte el Código de Enjuiciamiento Civil, la Corte Suprema conocerá en segunda instancia de todas las causas criminales, cualquiera que sea su naturaleza, que se promuevan en el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Art. 3.º La jurisdiccion que defiere a la Corte Suprema sobre las causas de hacienda la primera de las disposiciones transitorias de la lei de 15 de octubre de 1875, pasará a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se promovieren.

Art. 4.º Tres meses despues de promulgada la presente lei, comenzará a rejir en todas sus partes. A este efecto, la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepcion pasarán a la de Talca las causas que correspondan a la jurisdiccion de ésta i que estén pendientes en aquéllas. En la misma fecha la Corte Suprema enviará a las respectivas Cortes de Apelaciones las causas de hacienda sobre las cuales aun no se hubiere pronunciado.

Art. 5.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de seis mil pesos en los gastos de instalacion de la Corte de Talca.

Santiago, julio 17 de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Veyrara*.

II. Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Con el objeto de arreglar definitivamente el servicio judicial de mayor cuantía de la provincia Arturo Prat i de organizar convenientemente el de los territorios de Taena i Arica, tengo el honor de proponeros oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º El servicio judicial de mayor cuantía se hará en primera instancia en la provincia de Arturo Prat por los siguientes funcionarios, quienes gozarán los sueldos que en seguida se espresan:

Dos jueces letrados, con residencia en Iquique, con el sueldo de siete mil pesos anuales cada uno. El primero ejercerá jurisdiccion en lo civil, i el segundo en lo criminal.

Un secretario para el juzgado de letras en lo civil, con el sueldo de mil pesos anuales; i otro para el juzgado del crimen, con el sueldo de tres mil pesos, tambien anuales.

Un oficial de pluma para el juzgado del crimen, con mil doscientos pesos anuales de sueldo.

Un promotor fiscal en lo civil i criminal, con seis mil pesos anuales de sueldo.

Art. 2.º El mismo servicio judicial se hará en los territorios de Taena i Arica, miéntas permanezcan en poder de Chile con arreglo al tratado de 20 de octubre de 1883:

Por dos jueces de letras que conocerán en ámbas jurisdicciones, tumándose conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la lei de 15 de octubre de 1875, con el sueldo de cinco mil pesos anuales cada uno.

Cada juzgado tendrá un secretario, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales.

Por un promotor fiscal en lo civil i criminal, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Art. 3.º Habrá en Iquique una Corte de Apelaciones, cuyo distrito jurisdiccional comprenderá la provincia Arturo Prat i los territorios de Taena i Arica miéntas estén sometidos a la lejislacion de Chile, la cual tendrá el número de ministros que determina la lei de 15 de octubre de 1875 para las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena, i además un fiscal, un relator, un secretario, un oficial de estadística, un auxiliar i solicitador fiscal i un portero.

El sueldo de los ministros i fiscal será de diez mil pesos anuales cada uno; el del relator, de tres mil quinientos; el del secretario, de tres mil; el del oficial de estadística, de mil doscientos pesos; el del auxiliar, de mil doscientos pesos; i el del portero, de seiscientos pesos, tambien anuales.

Art. 4.º Los promotores fiscales de Iquique i Taena no podrán ejercer la profesion de abogado.

Art. 5.º Los jueces de subdelegacion de Pica i Tarapacá tendrán el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 6.º Para los efectos de la jubilacion de los empleados a que se refiere la presente lei, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 6.º de la lei de 11 de enero de enero de 1883, tomándose en cuenta los sueldos que esta misma asigna a los funcionarios correspondientes de Santiago.

Santiago, julio 17 de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Veyrara*.

III. Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados

La suma de cien mil pesos que el ítem único de la partida 23 del presupuesto de Instruccion Pública consultó en el año último para el pago de premios a los rectores i profesores de instruccion secundaria i superior, con arreglo al artículo 44 de lei de 9 de enero de 1879, se ha invertido ya en su totalidad, i aun aparece excedido dicho ítem en quinientos ochenta pesos noventa i tres centavos.

El ítem único de la partida 21 del mismo presupuesto para el año actual, que consultaba diez mil pesos con ese objeto, se halla tambien excedido en ochocientos siete pesos siete centavos.

Acompaño los documentos que detallan la inversion de las cantidades espresadas.

Ademas de los pagos hechos hasta la fecha, el Gobierno ha espedido ya decretos por un valor de ocho mil novecientos ochenta pesos, suma que no ha sido cubierta hasta la fecha por haberse agotado los fondos consultados para pago de premios en la lei de presupuestos.

A fin de cubrir los pagos decretados i de poder despachar los expedientes sobre premios que actualmente están en tramitacion i los que puedan iniciarse, el Gobierno estima necesario la suma de veinticinco mil pesos; i en consecuencia propone a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos al ítem único de la partida 21 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Santiago, 17 de julio de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*José Ignacio Vergara*».

Se reservaron para segunda lectura.

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, julio 19 de 1884.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto que concede una medalla de oro a los cirujanos de los buques de guerra extranjeros surtos en la rada de Arica el 7 de junio de 1880, que prestaron servicios a los heridos de los ejércitos beligerantes.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestacion al oficio núm. 36, fecha 16 del corriente.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gasparr Toro*, Diputado-secretario».

«Santiago, julio 19 de 1884.—En contestacion al oficio de V. E. núm. 32, fecha 13 del corriente, tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara ha aprobado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que autoriza al Presidente de la República para que ceda a la Municipalidad de la Union hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos fiscales.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gasparr Toro*, Diputado-secretario».

Se mandó archivarlos.

3.º Del siguiente informe de la Comision de Hacienda:

«Honorable Senado:

En sesion de 24 de setiembre de 1883 fué tomado en consideracion el proyecto contenido en la mocion del señor Senador don Lorenzo Claro, sobre que no se autoricen billetes de banco de ménos de veinte pesos de valor, i asimismo el informe desfavorable dado sobre él por la Comision de Hacienda. En el debate que dió lugar este proyecto, el señor Senador por Valdivia, don Vicente Sanfuentes, propuso, en sustitucion, un contra-proyecto referente a establecer que todos los bancos de emision deben depositar en areas fiscales un valor igual al nominal que tengan los billetes que emitieren: i a ciertas prescripciones que deben observarse en la amortizacion de los bonos al portador. El 16 de julio del corriente año, este contra-proyecto fué modificado por su autor en el sentido de que eliminara el artículo 1.º que consulta la

primera de las ideas apuntadas, dejando solo subsistentes los tres artículos restantes.

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el contra-proyecto del señor Sanfuentes, i es de opinion de que le presteis vuestra aprobacion en la forma en que lo ha modificado últimamente.

En consecuencia, copiamos en seguida los tres artículos que merecen nuestra aceptacion:

Art. I. Todo banco que emitiere o haya emitido bonos al portador, debe publicar en el *Diario Oficial*, al fin de cada semestre, una lista, no solo de las letras amortizadas en el semestre, sino de todas las que se hubieren sortado en los semestres anteriores i no hubieren sido pagadas.

Art. II. No podrán, en ningún caso, negarse a pagar las letras amortizadas, aun cuando hubiere trascurrido el término designado para la prescripcion, a no ser que la letra prescrita se hallase comprendida en todas las listas de letras amortizadas i no pagadas que deben publicarse en todos los semestres.

Art. III. El Fisco, las municipalidades i cualesquiera otras corporaciones, sociedades o establecimientos que emitieren o hubieren emitido billetes al portador, quedan sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos anteriores i obligados a escluir de la circulacion los bonos emitidos, siempre que los tenedores lo exijan.

Sala de la Comision, julio 21 de 1884.—*J. Francisco Vergara*.—*Juan E. Rodriguez*.—*José Besa*».

Quedó para tabla.

4.º Del siguiente informe de la Comision especial encargada del exámen de los proyectos sobre reforma de la Constitucion:

«Honorable Cámara:

Por acuerdo de 6 de junio último, el Senado tuvo a bien nombrar una Comision especial para que, tomando en cuenta los diversos proyectos que se han presentado sobre reforma de la Constitucion, informase acerca de ellos lo que estimase mas conveniente.

Cumpliendo con este encargo, la Comision nombrada procedió al estudio de esos proyectos i, encontrándolos deficientes o que no cumplieran con las condiciones que requieren trabajos de esta naturaleza, prefirió proceder a una revision jeneral de la Constitucion, e fin de introducir en ella aquellas reformas mas fáciles de llevar a efecto, atendido el término angustiado que queda para proponerlas, i que las actuales circunstancias i la situacion del país requieran con mayor urgencia.

Dado este propósito, fácilmente se comprende que la Comision ha debido abstenerse, tanto de entrar en reformas capitales sobre preceptos relativos a algunas de las partes de la administracion pública, como lo habria deseado, i sobre pequeñas faltas, ya de redaccion, ya de conceptos ambiguos de que adolece nuestra Constitucion.

De esta manera se conservaba ademas el tipo especial que caracteriza la Carta Fundamental i que conviene conservar, siquiera sea en homenaje a su antigua fecha i a los bienes que a su sombra se han realizado.

Siempre será un timbre de honor para nuestras instituciones el que ellas se hayan formado, fortalecido i desarrollado al amparo de un código que cuenta con mas de medio siglo de existencia, sin que haya

lado lugar a convulsiones violentas ni a males que siempre han aquejado a los países de nuestro propio orijen toda vez que han intentado formular en sus constituciones los preceptos que habian de rejirlos.

Pero este respeto a la existente no puede conservarse de una manera indefinida sin que la estagnacion misma a que ello obliga sea causa i fuente perenne de disturbios lamentables. Fué por esto que la Comision creyó que la reforma debia comprender algunos de esos puntos capitales que forman hoy el tópicico mas o ménos ardiente de la discusion i que son la aspiracion ya bien pronunciada i decidida de la inmensa mayoría de los chilenos.

De buen agrado hubiera entrado la Comision en otras reformas sustanciales que tambien reclaman con urjencia el estado de nuestra cultura i civilizacion; pero se detuvo ante la consideracion de que talvez por abarcar demasiado, se iban a frustrar sus principales propósitos.

Mucho meditó, por ejemplo, sobre la conveniencia de reformar toda la parte relativa a la administracion de justicia, a fin de constituir a ésta con las condiciones indispensables para su subsistencia, como uno de los poderes del Estado. Habria querido que él, como los demas, arrancase de una fuente popular, que es el orijen único i verdadero de tales poderes. Habria querido que a la inamovilidad judicial, base sobre que principalmente descansa nuestra administracion de justicia, se hubiese unido cierta fiscalizacion ejercida por el Congreso que sirviese a la vez de sancion a las faltas en que los magistrados judiciales pueden incurrir i de estímulo a los que cumplen fiel i honradamente el alto cargo de administrar justicia.

Pero hubo de desistir de este propósito por las consideraciones ántes indicadas, i se limita a dejarlo aquí consignado como una aspiracion a la que, talvez en época no lejána, se dé cumplida satisfaccion. No obstante, la Comision creyó oportuno reemplazar los artículos 110 i 111 por otros que radicasen en el mas alto de los tribunales de justicia la facultad de amparar i garantizar los derechos que la Constitución i las leyes otorgan a los habitantes de la República.

Fué tambien objeto de la discusion el que se consignara una disposicion espresa para hacer desaparecer de nuestros códigos algunas de esas penas infamantes que, si bien tuvieron su causa i su disculpa en los hábitos que heredamos de la colonia, son hoy un lunar que la afea i que da testimonio de una situacion desgraciada, de la que por fortuna nos hemos alejado ya para no volver jamas a ella.

Mas, esta reforma es mas propia de una lei particular que de los preceptos sérios i concisos de una Constitución: i hai que dejar a la primera la tarea de enmendar i corregir un mal cuya existencia es inconcebible.

Como las precedentes, hubo otras discusiones en el seno de la Comision, i de las cuales es innecesario instruir al Senado, ya que la alejaria de los fines que persigue, que consisten principalmente en que cuanto antes se realicen aquellas reformas que a la par de fáciles i asequibles, satisfagan las mas apremiantes necesidades de la situacion actual.

En breves palabras procurará la Comision indicar las principales reformas a que ha arribado, con la esperanza de que ellas sean favorablemente acogidas por el Senado.

Desde luego, ha sido necesario suprimir el artículo 1.º de la Constitución. Destinado ese artículo, mas que a otra cosa, a hacer una especie de descripcion de los contornos del país, si tuvo razon de ser a la época en que fué dictada, no la tiene hoy en que Chile es conocido por todos, puesto que ha conseguido consolidarse como nacion i hacer respetar por propios i extraños sus instituciones republicanas i sus derechos incommovibles.

Se han suprimido tambien los artículos 2.º i 3.º, por razones fáciles de comprender, i se ha dado al 4.º una redaccion mas conforme a nuestro modo de ser político.

Al artículo 5.º se ha dado la siguiente redaccion:

«En la República de Chile no hai relijion privilegiada. Todas las creencias serán respetadas, i libre el ejercicio público de sus cultos, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes».

Débase anticipar desde luego que todos los demas artículos que se relacionan con el precedente han sido suprimidos o modificados en el sentido de que guarden con él perfecta conformidad i armonía.

Discutióse largamente sobre si convendría suprimir el artículo 5.º i consignar en el título que trata de las garantías individuales una disposicion que tuviera por objeto establecer el respeto a las creencias relijiosas i a sus manifestaciones externas; pero se desechó esta última idea por razones poderosas.

Tratándose de pasar de una situacion que consagra el privilejio de un solo culto, a otra que desconoce ese privilejio, es fuerza que quede marcado con caracteres bien claros e indelebles el precepto que consagra esa nueva situacion.

La actual Constitución ha adoptado tambien ese procedimiento toda vez que quiere dejar bien definida una nueva adquisicion en el camino del progreso i de la libertad, para contraponerla así a los preceptos del despotismo a que por lo jeneral obedecia la colonia i que por algun tiempo continuaron como su herencia obligada.

«En Chile no hai esclavos», dice el artículo 132 de la Constitución, i este precepto es hoy una especie de arcaísmo que debe conservarse solo como un recuerdo histórico. En ninguna Constitución que se sancionara de nuevo por completo cabria al presente consignar esa disposicion, puesto que de hecho i de derecho existe el principio que él sanciona.

Los constituyentes del 33 hicieron bien, sin embargo, i obraron cuerdaamente al consignar en un precepto constitucional una de las conquistas mas valiosas de nuestra independencia: la libertad personal. Hicieron bien todavia al formular un precepto que marcaba el contraste entre el pasado i el presente, i que fijaba el tránsito de una situacion ominosa a otra en que el derecho recobraba su imperio.

Del mismo modo la Comision informante aspira a que quede constancia imperecedera de que, desde el día en que la reforma sea aceptada, el régimen del privilejio de los cultos ha desaparecido para dar paso al régimen de la libertad i de la igualdad, que consiste en el respeto a toda creencia relijiosa i a todas sus lícitas manifestaciones.

La fórmula, como se vé, que se ha adoptado para consignar la libertad de todos los cultos, es la que mejor cuadra a tal propósito. Con esa fórmula i con las leyes secundarias que se han dictado i las que se sigan

dictando sobre la materia, se arribará bien pronto a lo que de ordinario se llama «la separacion de la Iglesia i del Estado».

Inútil parece, despues de las discusiones sobre tópicos de tan alto interes público, entrar a manifestar la conveniencia i la necesidad improrrogable que existe de darle la solucion a que se ha arribado.

Dado nuestro modo de ser social i político, dada nuestra organizacion republicana i democrática, que consagra la soberanía nacional, de donde emanan todos los poderes públicos, no es posible marchar en armonía con instituciones que amenguan o desconocen esa base única i fundamental de nuestra existencia como nacion soberana e independiente.

En la teoría de los mas puros i correctos principios de derecho público, la separacion de la Iglesia i el Estado no admite objecion razonable de ninguna especie.

Las esferas de accion en que ámbas instituciones ejercitan su actividad, son por su naturaleza independientes entre sí, i cuando se encuentran en un mismo campo i propendiendo al mismo fin, la soberanía del Estado debe recobrar todo su imperio para que el conflicto no se produzca.

La injerencia de la Iglesia en asuntos meramente civiles ha ocasionado siempre los funestos resultados que atestigua la historia de todas las naciones.

Del consorcio de ámbos poderes ha nacido el mas absurdo de los despotismos; de sus luchas i discordias, los mas sangrientos episodios en la vida de los pueblos.

Evitar tales extremos mediante una justa i tranquila liquidacion de los intereses encontrados, es condicion indispensable del progresivo desarrollo de nuestras instituciones.

Que entre nosotros ha llegado el momento oportuno de hacer esta liquidacion, es algo que se impone con la fuerza irresistible de los hechos ya, puede decirse, consumados.

Iniciado el movimiento de reforma, i realizada en su parte mas sustancial por medio de las leyes sobre Cementerios, Matrimonio Civil i Registro Civil, solo queda en pié una sombra de ese antiguo pacto de alianza que ha llegado a hacerse insostenible. Esa sombra es la que proyecta lo que en nuestra Constitución se apellida con el nombre de Patronato Nacional.

En realidad de verdad, este Patronato jamas se ha ejercitado en el hecho; i, en el derecho, ha quedado reducido a protestas tanto mas banales cuanto menores han sido sus efectos.

La destruccion, pues, de ese obstáculo, es el complemento indispensable de la obra iniciada i en gran parte realizada.

Mientras tanto, si se le mantiene, él dará origen a las desconfianzas que ya se hacen sentir de una manera inequívoca, i a las perturbaciones que son siempre el atributo obligado de situaciones inciertas i dudosas. Toda otra fórmula de condescendencias o de transaccion no buscada no satisfará a ninguna de las aspiraciones de las que sustentan sus doctrinas en los encontrados campos de la discusion.

Por lo demas, es preciso no desconocer que, lanzarlo el pais en el camino de la reforma, no es posible sujetar ésta en el momento de conseguirla, sin produ-

cir un movimiento de reaccion perjudicial, sobre todo a la reforma misma.

Ello traería por resultado el entronizamiento de las ideas i principios reaccionarios, i con ésto la pérdida cuasi cierta e irremediable de todas las conquistas de la libertad.

Es verdad que, tratándose de reformas trascendentales, el Congreso no puede inspirarse solo en los fines i propósitos que persiguen los partidos políticos: pero es verdad tambien que no se pueden desatender esos fines cuando ellos son los de la mayoría del pais i cuando responden a necesidades ciertas i positivas cuya satisfaccion no admite postergacion ni retardo.

Tales son, someramente enunciadas, las ideas de la Comisión en la importante materia de que se ocupa. La Cámara puede apreciarlas en lo que ellas valgan i resolver a su respecto lo que mejor le inspiren su ilustracion i patriotismo.

Mientras tanto, quede constancia de que en la reforma que propone no quiere que se hiera ningun interes legítimo ni se ejerza presion sobre opinion ninguna. En el ancho campo del derecho comun i de la igualdad ante la lei cabe el ejercicio de todos los derechos individuales, especialmente de aquellos que se rozan con la conciencia de cada cual, asilo inviolable hasta el cual no puede penetrar el mandato de la lei positiva.

Varias otras reformas se han introducido en algunos de los demas artículos de la Constitución, i su razon i causa se esplican por su mera enunciacion. Los miembros de la Comisión informante se reservan, sin embargo, el derecho de dar verbalmente en el seno de la Cámara las esplicaciones que cada caso requiera.

Entre esas reformas, una de las mas importantes es la referente al nombramiento de un Vice-Presidente de la República para los casos de impedimento transitorio o absoluto del Presidente.

La Constitución es deficiente en este particular. Ella, en primer lugar, opta por el procedimiento de una nueva eleccion en el caso de imposibilidad absoluta, i no es clara i esplicita en segundo lugar respecto a la duracion del periodo del segundo electo.

La Comisión ha creído que, recién hecha una eleccion, no debe someterse al pais a los azares de una segunda eleccion, i ha preferido que el encargo lo ejecute el Congreso, como la expresion mas autorizada i genuina de la voluntad popular.

El mecanismo de esta segunda eleccion está bien detallado en los artículos que se proponen en reemplazo de los existentes; i lo está tambien en cuanto se refieren a la subrogacion presidencial para el evento de un impedimento accidental i transitorio.

No se ha creído conveniente que con la eleccion de un Presidente se efectúe tambien la de un vice, no obstante que esta práctica existe en cuasi todos los paises republicanos.

Los inconvenientes de esa práctica son notorios desde que se advierta que junto con la eleccion de un vice-Presidente, se establece un elemento de perturbacion que es necesario evitar. Es sin duda preferible dejar la resolucion de la dificultad para cuando

ocurra, que resolverla anticipadamente por la creacion de un empleo que, por lo demas, no tiene razon de ser i que seria preciso remunerar, tomando en consideracion su alta jerarquia.

Por último, la Comisión debe llamar la atencion del Senado a la reforma que propone al artículo 162.

Es evidente que este artículo no puede existir ya como un precepto constitucional, escpto solo en cuanto por él se prohíbe la vinculacion de bienes raíces.

Dictadas las leyes sobre ex-vinculacion a que el mismo artículo se refiere, no tienen motivo de existir sus demas disposiciones de efectos puramente transitorios.

Pero, en la camuenda que la Comisión propone, ha querido dar un paso mas en el camino iniciado por los constituyentes de 1833.

Si las vinculaciones de bienes raíces se han prohibido porque ellas son contrarias al régimen republicano i porque producen una estagnacion forzada en la trasmision de los fundos i en el progreso de la industria que con ella se relaciona, la constitucion de censos regulares i vitalicios lleva tambien en sí el mal que aqueja a las vinculaciones.

Los censos, con efecto, son una carga innecesaria para la propiedad i un trájico para su libre i espedita enajenacion. Ellos, ademas, fomentan el ocio de quienes viven de sus rentas i aumentan el caudal de las instituciones llamadas de *manos muertas*.

Los censos son tambien reprobados por la sana teoría del derecho, que no pueden consentir en una escepcion odiosa a favor de los que ya no existen i que a pesar de haber desaparecido de la escena de la vida siguen dictando reglas eternas acerca de la manera cómo se han de gozar los bienes que han dejado.

Ilámense estos bienes propiedades raíces o simplemente rentas o cánones, siempre caen bajo la sancion del principio que los reprueba.

Parece, por lo tanto, que es conveniente para el progreso social el que desaparezca una institucion tan defectuosa i de la cual no necesita el comercio humano, ya que tiene a su disposicion las muchas otras medidas que la lei le franquea para efectuar la libre trasmision de la propiedad.

Con todo, es tambien necesario respetar los derechos adquiridos; i la tarea de prescribir la forma de su trasmision futura se deja a una lei particular que, al formularse, puede i debe tomar en cuenta esos derechos, liquidándolos i reglándolos dentro de los principios jenerales de la equidad i de la justicia.

Basta lo espuesto para que la Cámara se penetre del espíritu que ha guiado a la Comisión en las reformas propuestas, repitiendo que ellas no son todas las que hubiera deseado consignar.

Limitado el tiempo de que ha podido disponer, por estar cercano el plazo en que deben presentarse para su aprobacion por el próximo Congreso, no ha vacilado en dejar pendientes muchas otras reformas con tal de conseguir siquiera aquellas que tienen un carácter de mayor urjencia.

En consecuencia, la Comisión informante tiene la honra de proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.—Se declara que la Constitución Política debe reformarse, en los artículos que a continuación se expresan, de la manera siguiente:

A. Se suprimen los artículos 1.º, 2.º i 3.º; incisos 2.º i 3.º del artículo 23; número 3.º del artículo 39; números 8.º, 13 i 14 del artículo 82; artículos 79 i 103; números 3.º i 4.º del artículo 104.

B. Se modifican los artículos que en seguida se expresan en estos términos:

Art. 4.º La soberanía de la República de Chile reside esclusivamente en el pueblo, que delega su ejercicio en los poderes que establece esta Constitución.

Art. 5.º En la República de Chile no hai religiones privilegiadas. Todas las creencias serán respetadas, i libre el ejercicio público de sus cultos, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes.

Art. 8.º Son ciudadanos chilenos con derechos de sufragio los chilenos que, sabiendo leer i escribir, hubieron cumplido 21 años de edad.

Art. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, a lo ménos noventa dias antes de la eleccion.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obras libre i reflexivamente;

2.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva.

Art. 12. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada;

2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.º La igual reparticion de las contribuciones, en proporcion a los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra;

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.º La inviolabilidad de «toda propiedad», sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos;

6.º El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas.

Las reuniones que tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociacion sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad

constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

«Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada treinta mil almas i por una fraccion que no baje de diezcho mil».

Art. 21. Para ser Diputado se necesita estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

Art. 23. No pueden ser elejidos Diputados los siguientes individuos:

«Los miembros de los tribunales superiores de justicia, los oficiales del ministerio público i los jueces estrados»;

Los intendentes de provincias i los gobernadores de departamentos;

Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 6.º, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion a lo ménos cinco años ántes de su eleccion.

Pueden ser elejidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado i los respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

«Ningun Diputado podrá aceptar, desde el momento de su eleccion, empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, salvo la escepcion consignada en el artículo 90 de la Constitucion».

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

«Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector i tener treinta i seis años cumplidos».

«Lo dispuesto en los tres incisos finales del artículo 24 comprende tambien a los Senadores».

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prescrito en el artículo 38 i 98.

3.ª Conceder o negar su aprobacion a los nombramientos de Ministros diplomáticos que hiciere el Presidente de la República».

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los demas actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere».

«Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por mensaje que dirija el Presidente de la República».

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cáma-

ra de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i despacho.

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el 1.º de junio de cada año, i las cerrará el 1.º de setiembre, pudiendo prolongarlas, por acuerdo de ambas Cámaras, hasta cincuenta días».

Art. 56. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales «que dispone la parte 2.ª del artículo 39 de la Constitucion».

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o no a la acusacion.

Art. 58. La Comision Conservadora, en representacion del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste pertenece sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.º Velar por la observancia de la Constitucion i las leyes, i prestar proteccion a las garantías individuales;

2.º Dirigir al Presidente de la República representaciones conducentes a los objetos indicados, i reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras;

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República i el Ministro del ramo respectivo aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna como si se hubiesen ejecutado por su orden o con su consentimiento;

3.º Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, segun lo prevenido en esta Constitucion, debe proceder de acuerdo con la Comision Conservadora;

«4.º Representar al Presidente de la República, con espresion de motivos, la conveniencia de convocar extraordinariamente al Congreso, cuando lo exijieren circunstancias extraordinarias i escepcionales»;

5.º Dar cuenta al Congreso en su primera reunion de las medidas que hubiese tomado en desempeño de su cargo;

La Comision es responsable al Congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

«Art. 59. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano que tendrá el título de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA».

«Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes «las dos terceras partes» del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

«Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, lo subrogará el Ministro del Despacho del Ministerio

del Interior con el título de «Vice-Presidente de la República». Si el impedimento del Presidente fuere temporal, continuará subrogándolo el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones.

En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, «el Congreso, si estuviere funcionando, procederá a elegir un ciudadano que, con el título de Vice-Presidente, gobierne la República por el tiempo que falta para la espiracion del periodo constitucional. Si las Cámaras no estuvieren funcionando, el Ministro de lo Interior con el título de Vice-Presidente provisorio, asumirá la presidencia de la República i convocará inmediatamente al Congreso para que dentro del término de treinta dias se reúna i haga la eleccion de Vice-Presidente, no pudiendo recaer esta eleccion en la persona del Vice-Presidente provisorio.

«El Congreso se sujetará en este caso a lo dispuesto en los artículos 67 i 73.

«Art. 75. A falta del Ministro del Despacho de lo Interior subrogará al Presidente el Ministro mas antiguo del Despacho.

«Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará mientras tanto el Presidente de la Cámara de Senadores con el título de Vice-Presidente provisorio»; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, «el Congreso, si estuviere funcionando, procederá en conformidad a la parte segunda del artículo 74, a elegir un ciudadano que, con el título de Vice-Presidente, gobierne la República hasta la terminacion del periodo constitucional».

«Si el Congreso estuviere en receso, el Vice-Presidente provisorio lo convocará inmediatamente para que proceda a elegir el Vice-Presidente de la República, segun lo dispuesto en la parte final del artículo 74».

Art. 80. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, hará en presencia de ambas Cámaras reunidas en la sala del Senado, la siguiente promesa:

«Yo, N. N., prometo a mis conciudadanos desempeñar fielmente el cargo de Presidente de Chile, conservar la integridad e independencia de la República i guardar i hacer cumplir la Constitucion i las leyes».

Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas;

2.ª Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conveniente para la ejecucion de las leyes;

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al Ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion;

4.ª Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

5.ª Nombrar i remover a su voluntad a los miembros del Despacho i oficiales de su secretaria, a los cónsules i demas agentes exteriores, a los intendentes de provincias i a los gobernadores de departamentos;

6.ª Nombrar igualmente los Ministros Diplomáticos

«con acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora, pudiendo removerlos a su voluntad»;

7.ª Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia, a propuestas del Consejo de Estado, conforme a la parte segunda del artículo 104;

8.ª Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, i demas oficiales superiores del ejército i armada. En el campo de batalla podrá conferir por sí solo estos empleos militares superiores;

9.ª Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio: pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

10.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes;

11.ª Cuidar de las recaudaciones de las rentas públicas i decretar su inversion con arreglo a la lei;

12.ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado *i con arreglo a la lei*. Los Ministros, consejeros de Estado miembro de la Comision Conservadora, jenerales en jefes e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso;

Tampoco podrán serlo las personas a quienes la lei niegue este recurso;

13.ª Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente;

14.ª Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso el Presidente de la República podrá residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

15.ª Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia;

16.ª Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio i otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exijiere el Presidente de la República;

17.ª Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, previo el acuerdo del Consejo de Estado i por determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso, pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo, con acuerdo de la Comision Conservadora, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion del Presidente de la República se tendrá por una «proposicion de lei»;

18.ª Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos nacionales están bajo la supre-

ma inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Senadores i de tres Diputados elejidos respectivamente por el Senado i por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar al que deba subrogarlo hasta la próxima renovacion;

«De una persona que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República o de Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados»;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un jeneral de ejército o armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado el cargo de Ministro de Estado, o agente diplomático, intendente, gobernador o municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

Los ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun consejero fuese nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

«Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.^a Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

2.^a Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgae mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene;

3.^a Conocer en las competencias entre las autoridades administrativas i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia;

4.^a Declarar si ha lugar o no a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

5.^a Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera;

6.^a El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes.

Art. 110. Los magistrados de los tribunales superiores, los jueces «letrados, los oficiales del ministerio público», los alcaldes ordinarios i los «jueces inferiores, son inamovibles, «i no podrán ser depuestos de sus destinos, aunque los sirvan temporalmente, sino por sentencia judicial».

«Sin su consentimiento, tampoco podrán ser trasladados de un lugar a otro, ni de un empleo a otro empleo».

Art. 113. Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, cor-

reccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion.

«A esta magistratura corresponde velar por la conservacion i proteccion de las garantías que la Constitucion i las leyes otorgan a los habitantes de la República como ciudadanos i como funcionarios públicos».

«En ejercicio de esta atribucion i en proteccion de esos derechos i garantías violadas, entablará reclamacion ante los otros poderes públicos del Estado».

Art. 126. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.^o Ciudadanía en ejercicio;

2.^o «Tres años» a lo ménos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable, «i la telegráfica es esencialmente reservada i secreta». No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en casos espresamente señalados por la lei.

Art. 162. «No es permitido en Chile fundar vinculaciones de bienes raices ni constituir censos. Una lei particular determinará la manera de estinguir los existentes».

Sala de la Comision, julio 19 de 1884.—*Adolfo Ibañez*, Senador por Santiago.—*Waldo Silva*, Senador por Bio-Bio.—*M. García de la Huerta*, Senador por Santiago.—*José Francisco Vergara*, Senador por Coquimbo.

Quedó para tabla.

5.^o De dos solicitudes particulares:

La primera de doña Emilia Williams Rebolledo, en la que pide por gracia aumento de la pension de montepío que ahora disfruta.

I la segunda, de los empleados del resguardo de la aduana de Talcahuano, en la que piden se les conceda el mismo sueldo que gozari los de la de Valparaíso.

Pasaron a Comision.

El señor **Varas** (Presidente).—Continta la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra, señor Presidente, ántes de la orden del dia.

El señor **Varas** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Se ha dado cuenta al Honorable Senado de algunos proyectos que tratan de la organizacion administrativa i judicial de los territorios del norte. Esos proyectos revisten cierto carácter de urgencia, i me permito rogar al Senado que les dé preferencia en la tabla, i, si para ello no tuviere inconveniente, desearia que se ocupara de ellos en general a fin de pasarlos a Comision.

Por análogas consideraciones, me permito rogar tambien a la Honorable Cámara que se sirva dar preferencia al proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.

I, por último, pido preferencia para el proyecto que concede un suplemento a una partida del presupuesto de Instruccion Pública, que tambien es de un carácter urgente, porque hai que hacer abonos de premios a varios profesores, i la partida ya está agotada.

Me permito, pues, rogar al Honorable Senado que se sirva dar preferencia en la discusion a los proyectos a que he hecho referencia.

El señor **Varas** (Presidente).—La Cámara ha oído la esposición del señor Ministro.

El señor **Puelma**.—Por desgracia, aquí no hemos alcanzado a oír a Su Señoría.

El señor **Varas** (Presidente).—El señor Ministro ha pedido que el Senado trate en jeneral varios proyectos sobre organizacion administrativa i judicial de los territorios del norte, como asimismo el que crea un nuevo tribunal de apelaciones, a fin de que pasen a Comision; i, por último, que se considere desde luego el proyecto que concede un suplemento al presupuesto de Instruccion Pública.

Esta es, en sustancia, la indicacion del señor Ministro.

El señor **Puelma**.—En la sesion de hoy se ha presentado algun nuevo proyecto sobre organizacion administrativa de los territorios del norte?

El señor **Varas** (Presidente).—Sí, señor; sobre organizacion judicial.

El señor **Puelma**.—No tengo inconveniente para que se trate desde luego del proyecto que concede un suplemento al presupuesto; pero respecto de los demas proyectos, aun no los hemos leído, i deberia aguardarse a que se repartiesen impresos para imponernos de ellos.

El señor **Varas** (Presidente).—El señor Ministro solo ha pedido que se traten en jeneral para que pasen a Comision. Si no he entendido mal, esa ha sido la indicacion de Su Señoría.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Sí, señor Presidente.

El señor **Puelma**.—Tambien se ha hablado de un proyecto sobre creacion de una Corte de Apelaciones. ¿Dónde va a crearse el nuevo tribunal?

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—En Talca.

El señor **Puelma**.—En Talca. Pues bien, con la aprobacion jeneral del proyecto, quedaria de hecho aceptada la idea de establecer el nuevo tribunal en Talca i no en otra ciudad; i, mientras tanto, tengo dudas sobre la conveniencia de crear la nueva Corte de Apelaciones en aquella localidad.

I como este es para mí un punto importante, rogaria que antes de entrar al debate del proyecto se repartiese impreso.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Entiendo que la aprobacion jeneral del proyecto no importaria otra cosa que aceptar la idea de crear un nuevo tribunal; i en este sentido he formulado mi indicacion. En la Comision se darán todos los datos i detalles necesarios relativos a la conveniencia de su ubicacion.

El señor **Puelma**.—Hago estas observaciones porque no há muchos dias he visto un artículo en los diarios, firmado no recuerdo por quién, en el que se hacian observaciones acerca de este punto. No diré que esas observaciones sean decisivas, pero me parecieron dignas de llamar la atencion.

Por ejemplo, convendria averiguar si no valdria mas crear otro tribunal en Santiago o bien en Valparaiso, atendido el número de causas que vienen de Talca i Curicó.

Hago presente esto para que se vea que no es sin motivo alguno que pido que estudiemos con mas detencion este asunto.

El señor **Zañartu**.—Yo creo que, en el fondo, la

aceptacion jeneral del proyecto no importa ubicar en Talca la nueva Corte de Apelaciones. I aun recuerdo casos de proyectos que, despues de aprobados en jeneral, han sido desechados completamente en la discusion particular. De modo que aprobada ahora la idea jeneral, puede muy bien resultar que la nueva Corte se establezca en Santiago o en otra ciudad.

Hago estas observaciones, porque yo tambien, al dar mi voto al proyecto en jeneral, no me ato las manos para opinar que el nuevo tribunal se establezca en tal o cual punto. La necesidad de crear una nueva Corte de Apelaciones, es lo único que, a mi juicio, resuelve la aprobacion jeneral.

El señor **Puelma**.—¿Habria inconveniente para que el proyecto pasara a Comision sin necesidad de aprobarlo en jeneral?

Yo no tengo inconveniente respecto de la idea en jeneral de crear un nuevo tribunal, pero sí respecto de la forma del proyecto, que principia diciendo: «Créase en Talca una Corte, etc».

El señor **Varas** (Presidente).—Yo no entiendo que los términos en que está redactado el artículo traben la accion del Senado para crear la nueva Corte donde lo crea mas conveniente. Pero si hai escrúpulos, se puede votar.

El señor **Puelma**.—Así no tendria inconveniente para que se tratara en jeneral el proyecto.

El señor **Varas** (Presidente).—Entonces ¿no hace oposicion el señor Senador por el Noble a la indicacion del señor Ministro?

El señor **Puelma**.—En ese sentido i para que el proyecto pase a Comision, no tengo dificultad.

El señor **Varas** (Presidente).—Como los demas proyectos no han merecido observacion, entraremos a considerarlos en jeneral para pasarlos a Comision.

Se leyó el siguiente proyecto de lei:

«Art. 1.º Créase en el actual territorio de Tarapacá una nueva provincia que se denominará «Arturo Prat», i tendrá los límites siguientes:

Al norte, la quebrada i rio de Camarones; al sur, la quebrada i rio Loa; al oriente, la República de Bolivia; i al poniente, el mar Pacífico.

Art. 2.º Esta nueva provincia se dividirá en dos departamentos, denominados Tarapacá i Pisagua.

Art. 3.º El departamento de Tarapacá limitará: al norte, con el departamento de Pisagua; i al sur, este i oeste, con los límites de la provincia.

Art. 4.º El departamento de Pisagua limita: al norte, con el borde norte de la quebrada de Camarones, desde la cordillera hasta el mar; al este, con Bolivia; al sur, con el borde sur de la quebrada de Aroma hasta el sembrío de Curaño, i desde este punto, una línea que pase por la oficina de «Tres Marias», inclusive, i caiga al mar, al norte de Caleta Buena; i al oeste, con el mar.

Art. 5.º Será capital de la provincia i del departamento que lleva el nombre de Tarapacá, la ciudad i puerto de Iquique; i cabecera del departamento de Pisagua, el puerto del mismo nombre.

Art. 6.º Asígnase al Intendente de la nueva provincia el sueldo anual de diez mil pesos.

La Intendencia tendrá los siguientes empleados, con los sueldos anuales que a continuacion se expresan: un secretario, con cuatro mil pesos; un oficial 1.º, encargado de la estadística, con dos mil pesos; un oficial 2.º, con mil quinientos pesos; un oficial 3.º,

encargado del archivo, con mil doscientos pesos, i un oficial auxiliar, con mil pesos.

Art. 7.º El gobernador del departamento de Pisagua gozará el sueldo anual de cuatro mil pesos, con mas la gratificación de mil pesos que se le asigna para pago de casa. La gobernación tendrá además un secretario, con el sueldo anual de dos mil pesos, i un oficial de pluma, con mil doscientos pesos anuales.

Art. 8.º En cada uno de los departamentos de la provincia, nombrará el Presidente de la República tres alcaldes para que, hasta la próxima elección ordinaria de municipalidades, desempeñen en su respectivo departamento el cargo de tales, con las atribuciones i obligaciones que espresa la lei de 24 de agosto de 1876.

Ejercerán también, durante el mismo tiempo, en unión con el Intendente o gobernador respectivo, las funciones de la administración local, con arreglo a la lei de Organización de Municipalidades.

Santiago, 17 de julio de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*.

El señor **Varas** (Presidente).—En discusión jeneral.

El señor **Puelma**.—Como esta cuestion es de tal naturaleza que todos los señores Ministros deben tener conocimiento de ella, me permitiría preguntar a cualquiera de los que están presentes qué motivos ha tenido el Gobierno para no formar un departamento en el interior.

Las capitales de los dos departamentos que están establecidos, Iquique i Pisagua, corresponden muy bien a todo el servicio de la costa; pero, segun la organización que habia cuando estaba vijente la legislación peruana, Tarapacá era el centro de la provincia i si ahora se van a colocar las capitales de los departamentos solo en la costa, quedará, hasta cierto punto, abandonado todo el territorio del interior, que está a gran distancia del litoral, pues Tarapacá está separado de Iquique por una distancia que no bajará de 20 o 30 leguas.

El señor **Gana**.—Son solo seis o siete leguas.

El señor **Puelma**.—Eso no puede ser; yo he visitado esas localidades treinta años ántes de ahora i calculo que la distancia que las separa no puede ser ménos de veinte leguas.

Esos territorios tienen, por otra parte, cierta importancia, porque son los únicos en donde está implantada la agricultura i podrían llegar a un grado de desarrollo tal que necesitaran de la atención de una autoridad competente mas próxima.

No sé qué consideraciones especiales habrán obrado en el ánimo del Gobierno para cambiar el estado de cosas establecido anteriormente, circunscribiendo la acción administrativa a la costa. Es cierto que esa zona tiene mucha importancia a causa de la industria salitrera i del desarrollo considerable del comercio; pero, esto, a mi juicio, no es razon suficiente para desatender los intereses de la agricultura.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En ausencia de mi colega el señor Ministro de lo Interior, voi a dar constestacion a la pregunta del señor Senador por el Ñuble.

El propósito del Gobierno al levantar los trabajos relativos al censo de todo el antiguo departamento de Tarapacá, obligando al Jefe Político de aquel

territorio a practicar con tal objeto una visita personal, fué el mismo indicado por el señor Senador Puelma. Se creia conveniente mantener un departamento en el interior, pero por los resultados obtenidos se vió que era imposible establecer el servicio administrativo en lugares desiertos donde la poblacion es escásisima i en donde, apesar de los esfuerzos hechos, no se ha podido llegar a formar un censo. Es cierto que hai algunos puntos de tránsito para las jentes que andan por el interior, pero no pasan de ser agrupaciones compuestas, a lo mas, de cuatro o seis familias. Si Su Señoría conociera la situación actual de aquellos establecimientos, comprendería que falta el elemento capital que debe tomarse en cuenta para la formación de un departamento segun nuestro régimen gubernativo, cual es la poblacion.

Así es como el Gobierno se ha visto en la imposibilidad de designar otras cabeceras de departamento que Iquique i Pisagua, porque estos son los dos puertos donde está condensada toda la actividad comercial de aquellas poblaciones.

Si mas tarde el desarrollo de aquellas localidades llega a un grado que haga indispensable la creación de un departamento en el interior, se hará; pero el resultado que dá el censo no permite establecer mas departamentos que los dos indicados en el proyecto.

Creo que estas consideraciones bastarán para que el señor Senador por el Ñuble comprenda los motivos que han aconsejado adoptar la forma que se ha dado al proyecto del Ejecutivo.

El señor **Puelma**.—He conocido a Tarapacá i otros puntos, i no eran una cosa tan insignificante como dice el señor Ministro. Pero, si esos lugares han cambiado tanto a consecuencia de la guerra, nada tengo que decir.

Hai tambien varias quebradas que bajan de la cordillera, como la del Aroma, la de Tarapacá, la del Pique i muchas otras que tienen su cultivo de no poca importancia.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Todo aquello se ha transformado completamente.

El señor **Puelma**.—A lo que mis observaciones se referian era a que talvez no se consultaba el interes de aquellas poblaciones, dejándolas tan lejanas de la autoridad; pero si han disminuido hasta el punto de que no es posible formar de ellas un departamento, esas observaciones carecen de base.

El señor **Varas** (Presidente).—En votación si se aprueba o no en jeneral el proyecto para que pase a Comisión.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor **Varas** (Presidente).—Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la sesión.

Se puso en discusión jeneral el proyecto relativo a la organización administrativa de los territorios de Tacna i Arica i de que se dió cuenta en esta misma sesión.

El señor **Puelma**.—Me llama la atención el encabezamiento del artículo 1.º Parece dar a entender que el objeto de esta lei es arreglar puramente la ad-

ministracion de aquella localidad, sin pasar un punto mas allá. Pueda ser que yo me engañe, pero entendia que el tratado con el Perú daba a Chile algo mas que la sola administracion de Tacna i Arica, que le daba una verdadera soberanía, aun cuando sujeta a limitado tiempo.

Hasta este momento estoi persuadido de que esa es la verdad, i si no, pregunto en primer lugar: ¿en el caso de una guerra exterior, a qué país incumbiria la defensa de aquel territorio? ¿Quién podria establecer fuertes i hacer, en fin, todos los demas actos bélicos de una defensa? Por cierto que no seria el Perú; seríamos nosotros. En segundo lugar, dadas las reglas jenerales que establecen a la vez el derecho de jentes i el derecho público para determinar en qué consiste esto que se llama dominio eminente o soberanía, parece tambien que poseemos ésta. Segun esas reglas, constituyen la soberanía, en primer lugar, el derecho de administrar justicia, i en segundo, el de imponer contribuciones. Supongo yo que por el tratado Chile tiene esos dos derechos, que solo están limitados por una condicion que puede o no ponerles término; pero, en el intertanto, son absolutos, i en consecuencia, no dejamos de ser soberanos actualmente.

Doi importancia a esta cuestion porque estimo que si esta lei no tiene mas objeto que la parte administrativa, aquellas localidades quedarian sin representacion en el Congreso. No sé si este sea el ánimo del Presidente de la República al presentar este proyecto; pero es indudable que si ésta sola hubiera de ser la lei que dictáramos, limitaríamos nuestra accion i al mismo tiempo aquellos ciudadanos vendrian a quedar en peor condicion que ántes de la guerra, lo que no conviene absolutamente. Nuestra accion no tendria entónces efectos políticos sino puramente administrativos. I entónces ¿a qué título podríamos establecer contribuciones en aquellas localidades, si los que las pagan no han de tener derecho para votarlas? Es principio jeneral de derecho público que pagan las contribuciones los que las votan. Tacna i Arica, pues, vendrian a quedar como país conquistado, en estado de paz i considerando a sus habitantes como hermanos nuestros, con iguales derechos políticos.

Esto último es lo que conviene a Chile, a fin de que, cuando pasen los diez años, todos declaren que desean continuar siendo chilenos.

Por otra parte, surjen cuestiones gravísimas si se considera restringida la soberanía de Chile. ¿Las sentencias de nuestros tribunales tendrán efectos permanentes o solamente provisorios? Las concesiones que haga el Estado sobre minas, mercedes de aguas, privilejios, etc., serán tambien provisorias i limitadas? Todas estas cuestiones manifiestan que no puede darse al tratado otro alcance que el que yo le atribuyo, tanto en bien de Chile como en bien de aquellas localidades que, de lo contrario, en lugar de ganar habrian perdido pasando a Chile.

Estas son las observaciones que en jeneral me sugiere el proyecto en la forma que se presenta i me limito a formularlas para que la Comision las tome en cuenta.

El señor Vergara Albano (Ministro de Relaciones Exteriores).—El proyecto que está en discusion jeneral solo se refiere a los actos de administracion que Chile debe ejercer en el departamento de Tacna i Arica, no se estiende a otras ideas. Tiene por

objeto, sencillamente, constituir con arreglo a nuestras leyes jenerales la administracion que debe rejir en aquel territorio, i por eso principia diciendo: Para los efectos administrativos, ércase en el territorio de Tacna i Arica una provincia. Esta es nuestra division territorial, segun la Constitucion i las leyes.

El señor Senador, ántes de entrar a hacer estas observaciones, debió haber consultado cuáles son los términos que a este respecto emplea el tratado de paz entre Chile i el Perú; porque este tratado es la clave que debemos seguir al dictar estas leyes. ¿Qué dice a este respecto el tratado? Dice terminantemente que el territorio de Tacna i Arica continuará ocupado por Chile i que estará sometido a nuestra administracion i a nuestras autoridades, i agrega mas adelante, que esto sucederá por el espacio de diez años, al cabo de los cuales un plebiscito decidirá si el dominio ha de continuar perteneciendo al Perú o a Chile, i que resuelto este punto uno de los dos países indemnizará al otro con tantos millones de pesos.

Sometido aquel territorio a nuestra administracion, es un deber imperioso e imprescindible nuestro que le demos todas las garantías i todos los elementos de vida i progreso que Chile puede darle.

El señor Senador decia que aquellas localidades perderán. Yo contrapongo mi afirmacion a la de Su Señoría i digo que ganarán, i que ganarán inmensamente, como han ganado ya en el corto espacio de tiempo que ha durado el estado bélico, a pesar de ser una administracion provisoria e imperfecta. Sostengo que con la administracion chilena ganarán de tal modo que no habrá un habitante en aquel territorio que no quiera ser chileno.

Por lo demas, me parece que no hemos de mirar solamente los intereses de Chile, sino que hemos de mirar el respeto que debemos tener a las estipulaciones del tratado para ajustarnos a ellas estrictamente.

Se dice que la administracion de justicia tendrá que ser tambien provisoria, que las sentencias de nuestros tribunales no tendrán efectos permanentes. ¿Por qué ha de ser así? El tratado somete aquel territorio a nuestra administracion i, por consiguiente, a nuestros tribunales i demas autoridades administrativas.

La soberanía tiene muchos medios de producirse, i no será indudablemente esta la única lei que dictará el Congreso. Como éste, habrá necesidad de presentar otros proyectos que se discutirán mas tarde.

El señor Puelma.—No me atrevo en este momento a dar mi opinion sobre la verdadera interpretacion del tratado; pero me parece que si se entiene que con arreglo al tratado, Chile debe limitarse a administrar, quiere decir que no puede lejislar de una manera permanente, sino provisoria i transitoria, que los tribunales no pueden pronunciar sentencias, ni pueden hacerse otorgamientos de propiedades con el carácter de permanentes, todo lo cual no me parece mui conveniente ni para Chile ni para los habitantes de Tacna i Arica.

El señor Ministro dice que éstos ganarán. Sí, señor, en el sentido del progreso material; convengo en que con administracion chilena, con brazos, capitales e industrias chilenas, aquellas localidades van a progresar mucho; pero en materia de derechos políticos, perderán indudablemente. Antes nombraban sus representantes al Congreso peruano, en adelante no los

tendrán ni en el Congreso del Perú ni en el de Chile; de manera que bajo este aspecto vivirán como país conquistado i en estado de ocupacion bélica o poco ménos, lo que siempre es triste.

Como mas adelante habrá oportunidad de entrar en estas cuestiones con mas detenimiento, me limitaré a lo dicho.

El señor **Varas** (Presidente).—En votacion en jeneral el proyecto para que pase a Comision.

Resultó aprobado con un voto en contra.

Se dió lectura al proyecto que organiza la administracion de justicia en la provincia Arturo Prat, i de que se dió cuenta en esta misma sesion.

Se aprobó sin debate en jeneral para pasarlo a Comision.

Se dió lectura al proyecto que concede un suplemento de 25,000 pesos al ítem único de la partida 21 del presupuesto de Instruccion Pública, i de que se dió cuenta en esta sesion.

El señor **Varas** (Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, se discutirá a la vez en jeneral i particular, si no hai inconveniente por parte de la Cámara.

Acordado.

Se acompaña al mensaje del Ejecutivo un estado de las sumas invertidas relativamente a esta partida.

Si algun señor Senador lo desea, puede darse lectura a dicho estado.

El señor **Puelma**.—Parece que no es necesario.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Ningun señor Senador hace uso de la palabra?

En votacion el proyecto.

Fué aprobado por unanimidad en jeneral i particular.

Se principió a dar lectura al proyecto que crea una oficina de obras públicas.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Yo habia entendido, señor Presidente, que el honorable Senador por el Ñuble habia retirado su oposicion a la discusion o aprobacion en jeneral del proyecto que crea un nuevo Tribunal de Apelaciones en el pais.

El señor **Puelma**.—Si el proyecto ha de pasar a Comision i ésta queda con la facultad de poder elegir la localidad en que debe establecerse la nueva Corte de Apelaciones, yo no me opongo a la aprobacion de la idea en jeneral.

El señor **Varas** (Presidente).—Yo habia entendido lo contrario, pero no siendo así, se pasará a tratar de ese proyecto.

Se dió lectura al proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca i de que se dió cuenta en esta sesion

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion jeneral este proyecto.

El señor **Silva**.—¿Va a pasar a Comision este proyecto?

El señor **Varas** (Presidente).—Sí, señor; en ese sentido ha pedido su discusion en jeneral el señor Ministro de Justicia.

El señor **Silva**.—Siendo así, no tengo inconveniente para darle mi voto de aprobacion en jeneral.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Ningun señor Senador hace uso de la palabra?

Va a votarse en jeneral el proyecto para que pase a Comision.

Fué aprobado en esta forma por unanimidad.

Se dió lectura al siguiente mensaje:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El gran impulso que se ha dado en los últimos años a los trabajos públicos, ha hecho palpable la necesidad de crear una oficina dotada del personal suficiente para atenderlos i dirigirlos de una manera que satisfaga las exigencias a que aquellos correspondan.

Las oficinas que actualmente existen con ese objeto, de antigua organizacion i con personal escaso, no bastan ya para satisfacer las necesidades del servicio. Muchas de estas, ademas, son nuevas i otras han adquirido un vasto desarrollo en proporcion a lo mucho que ha estendido sus horizontes la actividad productora del pais.

En el proyecto que someto a vuestra deliberacion se ha procurado organizar una oficina que concentre las otras que hoy existen i que tenga las nuevas secciones requeridas por obras a que se ha empezado a prestar atencion desde poco tiempo atras. Así la direccion de ingenieros civiles i la Oficina de Agricultura se refundirán en la Direccion de Obras Públicas, agregándose a ésta ramos nuevos como ser el aprovechamiento i distribucion de las aguas de nuestros rios, la navegacion fluvial, el estudio científico del territorio de la República en su doble aspecto jeográfico e industrial, la mineralojía, la viabilidad en todos sus ramos, la estadística i las patentes de invencion.

Nuestras obras públicas se resenten actualmente de falta de sistema en su concepcion i ejecucion i aun puede asegurarse que por falta de vijilancia no se gastan con todo fruto las injentes sumas que les dedica el Erario. Pero eso no seguirá sucediendo desde que haya una oficina superior bien organizada que dé unidad a los trabajos nacionales i que los vijile por medio de empleados competentes desde el momento de emprenderlos hasta su terminacion, atendiendo igualmente a conservarlas en perfecto estado.

Tan sentida era la necesidad de poseer una oficina de esta especie, que basta enunciar estas consideraciones jenerales para que la idea de su creacion sea aceptada. En cuanto a los detalles, me refiero al proyecto mismo que, de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra aprobacion:

«Art. 1.º Créase con el nombre de Direccion de Obras Públicas una oficina encargada de estudiar, ejecutar o vijilar todos los trabajos públicos que se emprendan en el pais por el Gobierno o por particulares por cuenta del Estado.

Art. 2.º Corresponde a esta oficina el conocimiento:

- 1.º De las comunicaciones terrestres, fluviales i marítimas;
- 2.º Del aprovechamiento i distribucion de las aguas;
- 3.º De los edificios nacionales;
- 4.º De las minas;
- 5.º De la industria fabril;
- 6.º De la jeografia i topografía del territorio;

Art. 3.º La oficina será dirigida por un jefe con el nombre de director de obras públicas, i estará dividida en las siguientes secciones.

De ferrocarriles;

De puentes, caminos i telégrafos;

De servicio hidráulico, navegacion marítima i fluvial i de faros;

De arquitectura;

De minas, industria fabril i laboratorio o de química;

De jeografía i topografía.

Art. 4.º El director jeneral tendrá dos secretarios, de los cuales uno atenderá al servicio del ferrocarril i el otro al de la contabilidad.

Art. 5.º Las secciones tendrán el siguiente personal de empleados de planta:

La de ferrocarriles: un ingeniero civil de primera clase, un ingeniero de segunda i uno de tercera;

La de puentes, caminos i telégrafos: un jefe ingeniero civil de primera clase, uno de segunda i uno de tercera;

La de servicio hidráulico: un jefe ingeniero civil de primera clase i uno de segunda;

La de arquitectura: un jefe ingeniero arquitecto de primera clase i dos de tercera;

La de minas: un jefe ingeniero de minas de primera clase i uno de tercera;

La de jeografía: un ingeniero de primera clase i dos de tercera.

Habrán, además, seis aspirantes i seis dibujantes que el director distribuirá entre sus secciones segun lo exijieren las necesidades del servicio.

Para trabajos extraordinarios que requieren mayor personal se contratarán ayudantes extraordinarios.

La oficina tendrá dos porteros.

Art. 6.º En cada provincia habrá un ingeniero residente de segunda o tercera clase dependiente de la direccion jeneral i sometido a la vijilancia inmediata de los intendentes o gobernadores.

Art. 7.º En la direccion habrá dos consejos denominados: de caminos i telégrafos i de navegacion e industria.

Formarán parte del primero, el director jeneral i los jefes de las secciones de ferrocarriles, de puentes i de jeografía.

Formarán parte del segundo, el director jeneral i los jefes de secciones de servicio hidráulico, de minas i de arquitectura.

Los secretarios de la direccion jeneral lo serán tambien de estos consejos.

Art. 8.º Corresponde al director jeneral:

1.º Dirigir la administracion i orden de la direccion en conformidad a un reglamento que él propondrá i será aprobado por el Presidente de la República;

2.º Comunicarse con los diversos funcionarios públicos;

3.º Distribuir los estudios, proyectos i trabajos entre las secciones i empleados dependientes de la direccion, dándoles sus instrucciones e inspeccionando la ejecucion de las obras que les encomiende por sí mismo, o por medio de los ingenieros que designe con tal objeto;

4.º Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente de la República por conducto de los Ministros de Estado;

5.º Someter a la aprobacion del Presidente de la República, por medio del Ministerio respectivo, los proyectos o estudios que se hayan encomendado a la direccion;

6.º Presentar al Ministerio de lo Interior, en los primeros quince dias de mayo de cada año, una memoria circunstanciada de todos los trabajos cuya ejecucion se haya confiado a la direccion, indicando las

reformas que convenga introducir en el ramo de su cargo;

7.º Cuidar de que se conserve el archivo completo i ordenado, de aumentar la biblioteca que se forme con obras i revistas o periódicos técnicos, i de formar i completar un museo de instrumentos, modelos i laboratorios;

Art. 9.º Los consejos a que se refiere el artículo 7.º, se reunirán cada vez que el director jeneral lo disponga con el objeto de pedirles su dictámen sobre los asuntos de su especial incumbencia. Su acuerdo será necesario para dar los informes que pida el Presidente de la República i para someterle los estudios i proyectos que necesiten su aprobacion.

Art. 10. Los acuerdos de los consejos se tomarán a mayoria de votos en sesiones de que se levantarán actas por el respectivo secretario.

Art. 11. A los jefes de seccion corresponde ocuparse de los trabajos especiales que los encomiende el director jeneral i cuidar de que sus subalternos inmediatos ejecuten puntualmente las órdenes que reciban.

Art. 12. Los aspirantes i dibujantes trabajarán con arreglo a las instrucciones que reciban de sus jefes.

Art. 13. A los ingenieros de provincia corresponde:

1.º Ejecutar los trabajos que les encomiende la direccion i vijilar los que se hagan a contrata por cuenta del Estado;

2.º Formar los planos, presupuestos i especificaciones de las obras fiscales que se proyecten en la provincia;

3.º Intervenir en la recepcion de propuestas para los trabajos públicos que se den a contrata;

4.º Hacer los pagos de las obras que se ejecuten bajo su direccion i rendir sus cuentas a la direccion jeneral, visadas por el respectivo intendente o gobernador;

5.º Visitar dos veces en el año la provincia para imponerse del estado en que se hallen los puentes, caminos, edificios públicos, i proponer las reparaciones o mejoras que en ellos crea necesarios;

6.º Presentar anualmente a la direccion en los primeros quince dias del mes de abril una memoria compendiosa de sus trabajos.

Art. 14. El director jeneral será nombrado por el Presidente de la República i durará diez años en sus funciones.

Art. 15. Los empleados de la planta de la oficina serán tambien nombrados por el Presidente de la República a propuesta del director jeneral, quien la hará con el acuerdo del respectivo consejo. Este acuerdo no es necesario para el nombramiento de aspirantes, dibujantes, secretarios i porteros.

Art. 16. El sueldo del director jeneral será de ocho mil pesos.

El de los ingenieros de primera clase de cinco mil pesos.

El de los de segunda clase, de tres mil quinientos pesos.

El de los de tercera clase, de dos mil quinientos pesos.

El de los aspirantes, de mil doscientos pesos.

El de los dibujantes, de mil quinientos pesos.

El de los secretarios, de mil ochocientos pesos.

El de los porteros, de trescientos pesos.

Art. 17. El director jeneral gozará un viático de cinco pesos diarios cuando salga del lugar de su residencia por razon de servicio, i uno de tres los injenieros en idéntico caso.

Art. 18. Todos los planos topográficos de particulares que en lo sucesivo se levanten se formarán con arreglo a las escalas i demas indicaciones que el director jeneral fije de acuerdo con el respectivo consejo, i serán presentados a la oficina de la direccion jeneral para que allí sean sellados i devueltos despues de tomar copia de ellos.

Solo harán fé en juicio los planos que lleven este sello.

Art. 19. Los privilejios esclusivos que se soliciten con arreglo a las leyes serán informados por la direccion jeneral.

Los interesados pagarán cien pesos como honorario de peritos i estas sumas serán destinadas a formar la biblioteca i laboratorio de la oficina i a la adquisicion de modelos, instrumentos, etc.

Santiago, 18 de junio de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*.

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto contenido en el mensaje que acaba de leerse.

El señor **Puelma**.—Las diversas disposiciones que contiene el proyecto están probando que lo que se organiza en él es un verdadero ministerio, i por lo mismo están demostrando tambien que debió haberse ido de frente a esta idea de tanto tiempo reclamada. Realmente, tal como están divididos los ramos de la administracion, ésta se hace bien difícil; el Ministerio de lo Interior solo tiene carga suficiente para tres Ministerios.

A este respecto, señor, me atrevo a decir que, cuando se creó el Ministerio de Relaciones Exteriores, se cometió un verdadero desacierto. A mi juicio, no se debe separar la política interior de la política exterior, sobre todo entre nosotros. Yo habria dejado unidos estos dos Ministerios, de manera que el Ministerio de lo Interior hubiese quedado con la direccion de las intendencias, gobernaturas, etc., municipalidades, policía, beneficencia i relaciones exteriores; i habria formado otros dos Ministerios, uno de Fomento, encargado de la inmigracion, de la estadística, de impulsar la agricultura, la minería, el comercio i las demas industrias, i el otro de Obras Ppúblicas que corriese con los caminos, ferrocarriles, todas las construcciones del Estado i ademias los correos i telégrafos. Solo así quedaria la labor medianamente repartida, i no mui aliviada para cada Ministerio, sino siempre bastante recargada.

Por lo que toca al proyecto en sí mismo, me parece que sucederá lo mismo que ocurrió con otro análogo que presentó en años anteriores el señor Lasturria, don José Victorino, que nunca se despachó. La Comision se encontrará ahora con análogas dificultades que entónces, con que lo que se trata de crear es un nuevo Ministerio.

Esto de organizar un ramo, un servicio separado sin darle la debida organizacion, teniendo que recurrirse para todo al Ministro de lo Interior o a cualquier otro de los Ministros, es un engorro para la marcha administrativa, que exige rapidez i no dilaciones en el servicio.

Lo que debe crearse no es una oficina de obras públicas, sino un nuevo Ministerio, un ministerio técnico, si se quiere. I creo que lo que va a pasar con el proyecto es que la Comision se va a ver embarazada para dar su informe, i que, si se dicta la lei, no tendrá aplicacion en la práctica o no dará, a lo ménos, los resultados que se creen. Sucederá con la nueva oficina lo que ha sucedido con el Cuerpo de injenieros civiles, que no tiene vida propia.

Lamento que el Gobierno no haya tomado el camino que he indicado. Hai Ministerios como el del Interior, en que existe tal recargo de trabajo que, por gran voluntad que se tenga, por mucha capacidad i disposicion, no hai tiempo material para despachar los negocios que le están encomendados.

El señor **Varas** (Presidente).—Como ha pasado la hora, se levanta la sesion, quedando en tabla este asunto i los demas que lo estaban para la presente.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones

SESION 23.^a ORDINARIA EN 23 DE JULIO DE 1884

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Se acuerda pedir mil quinientos pesos para gastos de Secretaria.—El señor Sanfuentes hace indicacion para que se trate despues del proyecto en discusion, el relativo a emision de billetes de banco.—Así se acordó.—El señor Pereira hace indicacion para tratar en la sesion del viérnes una mocion relativa a la familia del jeneral Escala.—Quedó acordado así.—El señor Puelma pide que se trate el proyecto de garantías individuales, i despues de un breve debate se resolvió considerarlo en la semana próxima.—Puesto en discusion jeneral el proyecto relativo a la oficina de Direccion de Obras públicas, es aprobado en jeneral, despues de algun debate.—Es aprobado en jeneral i particular el proyecto relativo a la Comision de alcaldes de Curepto.—Despues de un incidente sobre preferencia en la discusion, se trata del proyecto relativo a la formacion de los presupuestos i cuentas de inversion.—Fué aprobado el artículo 4.^o con la supresion del último inciso.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel	Sanfuentes, Vicente
Beza, José	Silva, Waldo
Cuevas, Eduardo	Ureta, José Miguel
Encina, José Manuel	Valdes M., José Antonio
Gana, José Francisco	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Gonzalez, Marcial	Vial, Ramon
Guerrero, Ramon	Zañarta, Javier Luis
Ibañez, Adolfo	i los señores Ministros de lo Interior, de Justicia i de Hacienda.
Lazo, Joaquin	
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	
Rodriguez, Juan E.	
Rezas Mendiburu, Ramon	

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.^o De la siguiente mocion:

«Honorable Senado:

Contemplando las vicisitudes ordinarias de la carrera de las armas, es fácil notar este hecho: que suele ser condicion frecuente de los que se dedican a ella en servicio de su país, llegar al término de una vida ajitada i laboriosa, en que no han escaseado las pena-